

Para AGENTES FISCALES

MANUAL DE DENUNCIAS DE TORTURAS

RESUMEN



gtz



Ministerio Público

RESUMEN

MANUAL DE DENUNCIAS DE
TORTURAS

Para AGENTES FISCALES

CONSULTORÍA DE IPHD PARA GTZ

Año: 2005

Índice

1. Aspectos conceptuales de la tortura -----	2
2. Análisis dogmático elemental del concepto de tortura en el ámbito del derecho internacional humanitario -----	4
3. Distinciones necesarias entre la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes -----	4
4. Legislación nacional -----	5
5. Análisis dogmático del artículo 309 del Código Penal -----	6
6. Aspectos procesales -----	12

7. Aspectos a ser tenidos en cuenta para la prevención y sanción de hechos de tortura.-----	15
8. Tabla de plazos procesales-----	25
9. Modelos de escritos forenses -----	28

10. Listado de profesionales médicos-----	32
Bibliografía -----	33

GUIA PRÁCTICA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO LA TORTURA

1. ¿Que es la Tortura?

En diciembre de 1975, la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en donde su artículo 1° define a la **Tortura** como:

“Todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras”.

Mas recientemente otras Convenciones, tanto de la ONU, como de la OEA, extienden y profundizan definiciones en la materia.

Así, la Convención contra la Tortura de la ONU, en 1984, en su artículo 1° considera a la **Tortura** como:

“Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a estas.”

En tanto que la Convención Interamericana para la Prevención y Castigo de Tortura, señala en el artículo 2° que se entenderá como **Tortura**:

“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona, dolor o sufrimiento físico o mental, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

2. ANÁLISIS DOGMÁTICO ELEMENTAL DEL CONCEPTO DE TORTURA EN EL ÁMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

Seguidamente intentaremos extraer los elementos estructurales esenciales de la conducta descrita como **TORTURA**, y que se desprenden de las definiciones que acabamos de citar, al efecto de profundizar su comprensión.

- **Acto:** Realizado mediante una conducta materializada, exteriorizada.
- **Intencional o intencionado:** Que además de ser dolosa, exige la intención más allá del dolo, respecto del objeto o fin de la conducta.
- **por el cual se inflige dolor o sufrimiento:** Como conceptos objetivos, no meramente subjetivos. Se exige la causación de un daño a una persona.
- **grave:** Obsérvese que solo la Convención de la ONU utiliza este término, no así la Convención Interamericana. Es un término que exige una apreciación más subjetiva que objetiva, desde el punto de vista del daño materializado a la persona considerando su sexo, fisiología, estado físico o mental, etc. Podría cuestionarse su vaguedad en cuanto a una correcta tipificación.
- **ya sean físicos o mentales:** El daño materializado sobre una persona puede ser tanto físico o psíquico.
- **con el fin de obtener de una persona (o de un tercero):** Aquí empieza a distinguirse el especial objeto de la Tortura respecto de otros hechos que pudieran afectar la integridad física o psíquica de una persona. También debemos hacer notar que la Tortura puede ser aplicada en una persona, pero que los efectos perseguidos sean respecto de otra.
- **Información o una confesión:** El primer y principal objetivo de la Tortura –en su acepción como recurso judicial- fue la obtención de información o de una declaración confesoria respecto a un caso judicial.
- **con fines de investigación criminal:** En el mismo sentido de la nota anterior, al principio, la Tortura como tormento oficial fue aplicado en el ámbito judicial para dilucidar un caso o para sonsacar la confesión de una persona.
- **para castigarlo por un acto que haya cometido (como pena o con cualquier otro fin):** Luego, la casuística nos demostró que la Tortura podía ser aplicada para otros fines, no solo dentro de una investigación judicial, sino que dentro del concepto de pena -adscrita a la tesis de la pena como retribución-, como mal que se inflige a quien ha cometido un delito, la sanción tenía que ser un castigo. Por tanto, si ya se había aplicado tormentos para extraer la “verdad”, conseguida la misma y condenado el culpable, se podía volver a aplicar tormentos, incluso más graves, como sanción.
- **para intimidar o coaccionar a esa persona o a otras:** Como ya se ha señalado, la Tortura puede ser aplicada sobre una persona para que surta efectos en otra. Así, se ha verificado que los estamentos oficiales han utilizado la Tortura **como medio intimidatorio o coactivo**, para que esa persona no vuelva a cometer determinados hechos, para que otras

personas no las cometan, o por que otras personas los cometieron, o para que otras personas informen o confiesen algo que quiere ser obtenido por los torturadores.

- **como medida preventiva:** De igual modo, si la Tortura era aplicada como método para extraer información dentro de una investigación judicial, y luego era aplicada como sanción o castigo; con el tiempo, la Tortura también fue aplicada dentro del proceso con fines meramente preventivos, instrumentando al ser humano como medio coactivo para evitar que otras personas cometan hechos prohibidos –o para que realicen actos coercitivamente-.
- **por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación (o para anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica):** Como un concepto –o formula- relativamente moderna de Tortura se ha constatado que se aplican tormentos en forma oficial y sistemática contra personas por su raza, sexo, nacionalidad, credo o religión, u por otras circunstancias discriminantes. Muchas veces sin que se constate un efectivo dolor o sufrimiento físico o mental, pero por ello sea menos grave. En este sentido, la Tortura aplicada de tal forma o con este fin, es igual de perjudicial que en las circunstancias anteriormente referenciadas.
- **por un funcionario público (u otra persona en el ejercicio de funciones públicas a instigación suya, con su consentimiento o aquiescencia):** Otra distinción circunstancial de la Tortura es en cuanto al sujeto activo del crimen, o sea, la especial referencia a su actuación en carácter de funcionario público, o de quien presuma de tal posición, o de un tercero que actúe por indicación o consentimiento del funcionario. El carácter de funcionario se determina tanto por la ley que rige al funcionario público, como por la definición contenida en el Código Penal.

No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a estas: No obstante, no se incluye dentro de la definición de Tortura, aquellos actos en que se pueda incurrir en la ejecución de sanciones legítimas y legalmente aplicadas.

3. DISTINCIONES NECESARIAS ENTRE LA TORTURA Y LOS TRATOS O PENAS, CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Seguidamente, cabe distinguir a la Tortura de otros actos prohibidos, puesto que en casi todos los documentos internacionales y en las legislaciones nacionales que vamos a analizar se incluyen además la prohibición de realizar otros actos considerados como penas o maltratos sean crueles, inhumanos o degradantes.

a.- LAS PENAS CRUELES:

Toda pena que no sea impuesta acorde con la dignidad del hombre es cruel. Una pena es cruel cuando es impuesta o ejecutada en virtud de procedimientos que generan algún riesgo substancial para la vida o la integridad física o mental del hombre, o que pueda ser ejecutada de manera arbitraria o irracional.

“Una pena es cruel si no hace ninguna contribución apreciable a objetivos aceptables como función manifiesta de la pena, y en consecuencia, no es más que la imposición de dolor y sufrimiento en forma innecesaria y desprovista de todo propósito”.

b.- LOS TRATOS CRUELES

Como trato cruel debe entenderse a toda actitud o tratamiento realizado por funcionario policial o de vigilancia, que no está de acuerdo con la dignidad del hombre y de la mujer sobre quien se actúa, cuando causa un dolor o sufrimiento que por su restringida intensidad y despropósito, no pueda considerarse como tortura, y sin que el maltrato sea consecuencia de una sanción penal aplicada.

c.- LAS PENAS INHUMANAS

Existe una diferencia casi imperceptible entre penas inhumanas y penas crueles, en cuanto no existe jurisprudencia ni doctrina suficiente como para inferir una noción clara y precisa de la distinción entre las mismas.

La calificación de inhumanidad debe alcanzar cierto grado de lesividad, de dolor o sufrimiento. Así, la sanción penal que ordena la muerte de un hombre o mujer, es cruel e inhumana; cruel por la forma de ejecución e inhumana por la naturaleza misma del hombre.

De igual manera, una pena que no alcance un alto riesgo para la vida o la integridad física de un individuo, pero que no estuviera acorde con la dignidad humana, será considerada como pena inhumana.

d.- LOS TRATOS INHUMANOS:

La Comisión Europea de Derechos Humanos sostiene que la noción de trato inhumano comprende a aquellos que deliberadamente causan severo sufrimiento mental o físico, que en el caso particular resulte injustificable.

e.- LAS PENAS DEGRADANTES:

Son aquellas que además de castigar al individuo, devienen como accesorias de la sanción principal, destinadas (concientemente o no) para discriminar y humillar al preso condenado, ya sea ante terceros o a él mismo, siempre que sea deliberada, arbitraria o discrecional y que traspase los límites de degradación implícitos en toda pena.

En la determinación del carácter degradante de una pena, la publicidad y difusión que se otorgue a la misma, sea por la decisión judicial o por su aplicación, es un elemento importante, aunque no decisivo, basta con que la pena resulte degradante al individuo.

f. LOS TRATOS DEGRADANTES:

La Comisión Europea de Derechos Humanos fue categórica al declarar que “el trato o la pena aplicada a un individuo es degradante si lo humilla groseramente ante sí o ante otros, o lo obliga a actuar en contra de su voluntad o conciencia”.

En definitiva, la distinción entre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, es en esencia un problema de intensidad, magnitud o particular característica, dentro de una básica identidad conceptual, y que merece una apreciación relativa en cada caso individual.

4.- LEGISLACIÓN NACIONAL

4.1.- PROSCRIPCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA TORTURA

La Constitución Nacional vigente, siguiendo los lineamientos del constitucionalismo moderno y en armonía con los Convenios Internacionales, proscribire el sometimiento a torturas, la aplicación de pena o el trato cruel e inhumano de las personas.

La prohibición mencionada está contenida en el artículo 5°, entre los derechos y garantías individuales; y aunque, ya estaba regulada en la constitución de 1967, se ha mejorado su redacción y ámbito de aplicación en la vigente, puesto que en la anterior, se legislaba en un mismo artículo sobre: la pena de muerte, la confiscación de bienes y del régimen penitenciario, como si todos esos bienes y valores jurídicos estuviesen en un mismo plano, lo que nos hace confirmar lo inadecuado del contenido unitario, y la innecesaria austeridad plasmada en aquel artículo, puesto que cada uno de esos bienes y valores tutelados tienen una gradación axiológica diferente, merecedora de mayor profundización, y fundamentación distintiva.

Con muy buen criterio, la Constitución vigente regula el tema en un artículo singular, “**De la tortura y de otros delitos**”, que textualmente expresa “**Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**”. Por otro lado, el mismo artículo declara la imprescriptibilidad de estos Hechos Punibles.

Sin embargo, de su análisis notamos claramente el carácter genérico del mismo, pues no define lo que es “**tortura**”, como tampoco explicita qué son “**las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes**”. Al no distinguirlos, deja al arbitrio de legisladores y jueces, el fijar su contenido, sea por una Ley o en una Sentencia. Lo que no en pocas ocasiones, se nutre de la influencia de la opinión pública, generalmente dirigida por la presión ejercida por los medios masivos de comunicación, según sus intereses particulares, casi siempre sensacionalistas y comerciales.

Como vemos, la Constitución de 1.992, en lo referente a las torturas y sus “conductas afines”, sigue en congruencia, a los Pactos y Tratados Internacionales que declaran sobre la materia, de los cuales los principales exponentes son: **la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1.948 y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1.969 (Pacto de San José).**

Según lo que estamos exponiendo, concordamos plenamente que la Constitución Nacional, al singularizar a la Tortura como delito que lesiona uno de los bienes jurídicos mas preciados por el hombre y por la sociedad, y al delimitar expresamente su imprescriptibilidad, obligó al legislador penal a tipificar ésta conducta como un HECHO PUNIBLE, con la máxima severidad punitiva determinable.

5. ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL ARTICULO 309 DEL CODIGO PENAL

Seguidamente, y en atención a las direcciones y lineamientos aceptados en el presente estudio, creemos oportuno analizar el precepto incriminante de la conducta considerada como Tortura, y que sirva como doctrina aplicable, dentro de nuestro sistema penal.

Artículo 309: Tortura.

1° El que con intención de destruir o dañar gravemente la personalidad de la víctima o de un tercero, y obrando como funcionario o en acuerdo con un funcionario:

1- realizara un hecho punible contra:

- a) la integridad física conforme a los artículos 110 al 112;**
- b) la libertad de acuerdo a los artículos 120 al 122 y el 124;**
- c) la autonomía sexual según los artículos 128, 130 y 131;**
- d) menores conforme a los artículos 135 y 136;**
- e) la legalidad del ejercicio de funciones públicas de acuerdo a los artículos 307, 308, 310 y 311; o**

2 - sometiera a la víctima a graves sufrimientos síquicos, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

2 ° El inciso 1° se aplicará aun cuando la calidad de funcionario:

- 1- careciera de un fundamento jurídico válido; o**
- 2- haya sido arrogada indebidamente por el autor.**

Respecto de la proposición enunciada nos cabe hacer un análisis dogmático de su contenido, explicitando a la vez su fundamentación.

El precepto del artículo es receptor de las definiciones adoptadas por los textos internacionales comentados en este estudio, y destaca los rasgos característicos del sentido amplio de la conducta punible considerada como “tortura”:

a) La calidad específica del sujeto activo del Hecho Punible:

La conducta descrita no puede ser cometida por cualquier persona, sino por ciertos y determinados autores. Por lo mismo es considerado un “**tipo especial**” de hecho punible, que sólo puede ser perpetrado por una persona obrando como funcionario o en acuerdo con él. Así, si analizamos cuales serían las personas que pueden ser sujetos activos de este tipo de crímenes, encontramos a:

- un funcionario en ejercicio de su función (toda persona en ejercicio de función pública),
- una persona obrando como funcionario,
- una persona con acuerdo o consentimiento de un funcionario,
- una persona bajo órdenes u instrucciones de una autoridad pública o militar,
- un militar o policía.
- Asimilando estos últimos a los agentes de seguridad.

Al efecto de precisar el concepto de Funcionario, se toma en consideración la definición contenida en el Art. 14, inc, 1°, núm. 14 del C.P. Si el autor de la Tortura fuere otra persona (que no sea funcionario público, ni militar, policía u agente contratado) que recibiera órdenes o instrucciones de una autoridad pública, también será considerado como sujeto activo de estos hechos.

Igualmente, la conducta punible abarcaría al funcionario público o autoridad militar que, faltando a los deberes de su cargo permitiese que otras personas ejecuten los hechos previstos como Tortura. Sería mediante conductas omisivas.

La calidad de funcionario público, se aplicará incluso cuando no exista o no sea válido el fundamento jurídico del nombramiento, designación o contratación de la persona que funge como tal; o cuando esa calidad -de funcionario- haya sido indebidamente auto-atribuida por el autor.

Por otra parte, debemos reconocer -confrontando con **SAAVEDRA-**, que los tormentos y sufrimientos configurativos de la conducta Tortura en amplio sentido, pueden ser ejecutados por cualquier persona, como ocurre en Colombia, donde la guerrilla o los paramilitares los han utilizado con frecuencia.

En realidad, cuando un particular inflige un dolor o sufrimiento grave, físico o moral, a otra persona, no significa que está aplicando un tormento oficial, ni

mucho menos, la tortura judicial; es decir, no podríamos calificar su conducta como Tortura punible según el código Penal. Pero, cuando actos de esta naturaleza son cometidos en el ámbito de la delincuencia civil -refiriéndonos a los delitos cometidos por un sujeto activo que no este investido del carácter de funcionario público- estamos en presencia de criminales que han refinado los métodos para someter a otras personas a sus designios; redefiniendo el concepto de tormento o tortura, no sólo como una “expresión de un sistema penal basado en la sujeción personal, donde la pena o la sanción implica disponer de los cuerpos”, sino que constituye un instrumento de una sociedad donde la violencia es un medio de poder.

Estas referencias deben asesorar a los juristas, doctrinarios, políticos, legisladores, profesores y universitarios, en la realización de estudios similares al presente, con relación a figuras delictivas como: secuestro, terrorismo, tormentos infligidos por particulares y otros. Mientras que en el ámbito judicial, los órganos del sistema de administración de justicia deben adaptar estas circunstancias a los hechos cometidos en estas circunstancias, al efecto de graduar correctamente la reprochabilidad del sujeto activo, agravando la pena al momento de la medición de la sanción.

b) Es un Hecho Punible doloso que puede lesionar varios Bienes Jurídicos (Plurilesivo):

Desde el punto de vista de la pluralidad de los bienes jurídicos merecedores de tutela penal que son lesionados o conculcados por tales conductas:

- 1) la integridad física;
- 2) la libertad
- 3) la autonomía sexual;
- 4) de menores;
- 5) la legalidad del ejercicio de funciones públicas.

En la doctrina, **REINALDI** nos señala que *“es indudable que entre los bienes específicos de las personas que resultan afectadas por la aplicación de tortura, están la vida y la integridad psicofísica de aquellas, dado que una u otra sufre menoscabo en todos los casos. Pero no es menos cierto que la tortura lesiona la libertad del hombre en forma particularmente grave y vil por sus modos comisivos, los sufrimientos que produce, el terror que inspira y la impotencia a que se reduce al torturado”.*

En estos casos, pueden darse que una misma conducta afecte directamente uno o más de un bien jurídico tutelado por la norma, según se trate de hechos que restringen indebidamente la libertad ambulatoria o de decisión, que causan lesiones a la integridad física o psíquica, que coartan la libertad

sexual, que afectan derechos de los menores o que fueran realizados dentro del ámbito del incorrecto ejercicio de una función pública.

El hecho de que este tipo de conducta esté descrito en el capítulo concerniente a los Hechos Punibles contra el ejercicio de las funciones públicas, se justifica porque mediante el ejercicio “ilegítimo” de una función pública, se pueden lesionar o poner en peligro efectivo ciertos y determinados bienes jurídicos.

En este sentido, la Tortura es una conducta dolosa que puede ser materializada cometiendo un hecho punible:

1. **contra la integridad física:** En estos casos, si el autor comete uno de estos hechos punibles contra una persona, sea Maltrato (Art. 110), Lesión simple (Art. 111), o Lesión Grave (Art. 112 del C.P.), ya se está materializando parte de la tipicidad necesaria según la descripción legal de este tipo penal. Se realiza uno de los elementos constitutivos del tipo, cuando el autor conoce y quiere causar un daño a la integridad física de la víctima, sea mediante un simple maltrato físico o corporal, sea por una lesión simple, o por una Lesión grave, en cualquiera de sus fórmulas.
2. **contra la libertad:** Cuando se comete un hecho punible que afecta la libertad de las personas. Sea que se trate de una Coacción (Arts. 120 y 121) o una Amenaza (Art. 122), pues se afecta la libertad de decisión o determinación de las personas; y que también puede ser mediante una Privación de Libertad (Art. 124), donde se restringe ilegítimamente la libertad ambulatoria –o de traslado- de la víctima.
3. **contra la autonomía sexual:** Cuando se comete una Coacción Sexual (Art. 128) –donde no se exige necesariamente que haya existido coito o cópula carnal-, o Abuso Sexual en personas indefensas (Art. 130) o internadas (Art. 131). En estos casos, el bien jurídico vulnerado es la libertad sexual, entendida como la autonomía de decidir y elegir la realización de actos sexuales con determinadas personas, y en forma especial, el derecho de no permitir la materialización de dichas conductas cuando no se quiera realizarlas.
4. **contra menores:** Cuando el Abuso Sexual se ha materializado contra un niño (Art. 135) o en personas bajo alguna forma de Tutela (Art. 136). En estos casos, también se lesiona la voluntad libre del niño o adolescente que no puede defenderse, o que su voluntad está viciada por la falta o insuficiencia de conciencia de sus actos; o por la influencia ejercida sobre ellos por personas mayores de edad o con alguna forma de autoridad respecto de ellos.
5. **contra la legalidad del ejercicio de funciones públicas:** Sea mediante un hecho de Lesión corporal en el ejercicio de la función pública (Art. 307), o mediante una Coacción respecto de declaraciones (Art. 308), o por persecución penal de inocente (Art. 310), o por su Ejecución penal (Art. 311).

Al respecto, en todos estos casos, el tipo penal exige el dolo de cometer un hecho punible. Es decir, el autor tiene que estar en conocimiento y debe poseer la voluntad libre –no viciada- de materializar cualquiera de estos supuestos fácticos. Por eso se dice que la Tortura es un hecho **plurilesivo**, porque puede cometerse perpetrando cualquiera de estas conductas que constituyen uno de los elementos objetivos del tipo penal complejo que estamos analizando. Demás está decir, que se exige comprobar fehacientemente la causación del daño o la lesión a estos bienes jurídicos para pretender encuadrar el hecho como Tortura.

Por otra parte, este artículo (inciso 1°, numeral 2) también admite la realización de Tortura, cuando se somete a la víctima a “**graves sufrimientos síquicos**”, aun cuando no se materialicen ninguno de los hechos punibles descritos en el primer numeral. En este sentido, para cerrar el encuadre típico, habría necesariamente que proveer un estudio psico-social de la víctima para sustentar el daño causado, verificando al mismo tiempo su gravedad. Se hace notar, que el término “grave” exige una connotación especial diferencial de otros sufrimientos síquicos “no graves”, lo que por la vaguedad del término crearía inconvenientes a l momento de tipificar la conducta a través del daño mental causado. Por ello, consideramos que el estudio psicológico de la persona afectada debe ser un requisito obligatorio previo a cualquier calificación. En este caso, el bien jurídico protegido por la norma sería la indemnidad psíquica de las personas.

c) El resultado ocasionado:

Directamente relacionado con los bienes jurídicos lesionados o puestos en peligro, podríamos distinguir a la Tortura a través de los resultados que produce:

- 1) Con relación a la integridad física: **los maltratos y las lesiones dolosas;**
- 2) Con relación a la libertad: **coacciones, amenazas y privación ilegítima de la libertad ambulatoria;**
- 3) Con relación a la autonomía sexual: **la coacción sexual y los abusos sexuales sobre personas indefensas o internadas; o sobre niños o personas bajo tutela;**
- 4) Con relación a la legalidad del ejercicio de las funciones públicas: **aquellas actividades cometidas por funcionarios públicos en razón de lesiones; coacciones respecto de declaraciones; persecución o ejecución penal contra inocentes;**
- 5) Con relación a la integridad mental: **los graves sufrimientos síquicos.**

Siempre que no sean consecuencia de sanciones legales o que sean inherentes o incidentales a éstas.

En la producción del resultado ocasionado, es importante la distinción entre tortura y penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, pues como ya lo expresamos, el **artículo 16** de la Convención contra la Tortura, manifiesta la necesidad de la prohibición expresa de todo trato o pena cruel, inhumano o degradante que no alcance a ser considerado como tortura, según la definición dada por el **artículo 10** de la misma.

A este efecto, creemos necesario exponer la existencia de varias formulas delictivas de la Tortura. Partiendo de un **“tipo doctrinario básico de tortura”** o, si se quiere, del concepto de tortura judicial *“strictu sensu”*, el cual considera autor de esta conducta típica a: *“la autoridad o funcionario público que en el curso de un procedimiento judicial penal (desde el inicio de la investigación de un delito, hasta la ejecución de la sanción) sometieren al justiciable a condiciones o procedimientos que le intimiden o violenten su voluntad, con el fin de obtener información testimonio o confesión, o como castigo por el hecho cometido”*.

A ésta definición, se podría también agregar las condiciones como se ejecutan sanciones penales o el modo en que son tratados los prevenidos, aún antes de una sentencia condenatoria. Incluso, se deben agregar otras situaciones que escapan de la esfera judicial penal.

Por lo tanto, todo tratamiento, o aplicación, o ejecución de una pena que por su leve intensidad o despropósito determinante, es decir, que no sea con el fin de ejecutar la sanción privativa de libertad, aunque no pueda ser calificado como *“tortura strictu sensu”*, será igualmente prohibido en virtud de su crueldad, inhumanidad o denigratoriedad, con relación a la dignidad del ser humano.

Al respecto, la aplicación de tormentos por parte de un funcionario, fuera del ámbito de la administración de justicia, también será considerado Tortura, cuando sea ejecutado en ejercicio de sus funciones y con la intención de destruir la personalidad de la víctima o de un tercero.

Mientras que, no serán considerados como torturas, las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean exclusivamente consecuencia de sanciones legales, inherentes o incidentales a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el citado tipo penal.

d) Es un Crimen doloso e Intencional (o plurisubjetivo):

El Dolo y la Intencionalidad de la conducta, señalada como la condición determinante de **“perseguir algunos de los fines manifiestos”** en la tipificación de estos actos, convierte a la tortura en un delito doloso, imposibilitando su comisión culposa.

El DOLO, como elemento subjetivo por esencia, en este tipo de hecho punible consiste en querer infligir a una persona cualquiera de las conductas punibles descritas taxativamente en el inciso 1° (numerales 1 y 2) del artículo 309 del Código Penal. En este sentido, la Tortura será siempre una conducta dolosa, puesto que su autor “**conoce y quiere**” lesionar la integridad física o síquica, la libertad de comportamiento, de decisión o ambulatoria, o la autonomía sexual de la víctima. No se admite la punibilidad de una Tortura cometida por imprudencia, negligencia o impericia. No existe Tortura culposa. Así mismo, cuando el autor en el ejercicio de sus funciones, se extralimita lesionando al justiciable, o coaccionándole para extraerle una confesión o testimonio, o persiguiendo procesalmente al inocente, o ejecutando una sanción a una persona inocente, también comete el hecho dolosamente puesto que tiene pleno conocimiento de sus actos. Aquí no se discute si sabe que esas conductas están prohibidas por el Código Penal, lo único que se requiere es que el autor sepa lo que hace (sabe que maltrata, o lesiona, o coacciona a un procesado; sabe que persigue o ejecuta una pena a un inocente), y lo quiera hacer.

En la Tortura, el Dolo que se exige es el mismo dolo que se requiere para sancionar una Lesión (Art. 111) o una Coacción Sexual (Art. 128).

El Torturador, a quien “*se la va la mano*”, y pasa de una simple lesión a una lesión grave, no realiza el hecho culposamente, sea por ser nuevo en la materia (*impericia*), por ser de gran tamaño y no medir su fuerza (*negligencia*), o por utilizar un instrumento más idóneo para romper huesos que para simplemente machucarlos (*imprudencia*). La Tortura es siempre dolosa; debiendo respetarse las normas establecidas en los artículos 17 y 14 inciso 2° del Código Penal.

La sofisticación de la tortura es una característica moderna en la práctica oficial de algunos países a partir de los últimos 50 años, y tiene que ver con el “*empleo cada vez más generalizado de métodos blancos, limpios, sin huella, aplicados con el asesoramiento y control de especialistas (expertos, médicos, psicólogos, farmacólogos...) que intervienen no solo para impedir resultados físicos excesivos, sino, al mismo tiempo asegurar la eficacia de la intervención torturadora científica*”; *multiplicando los problemas probatorios, que ya están dificultados por “el miedo de las víctimas a las represalias sobre sí o su familia, por el secretismo inherente a la práctica de la tortura y hasta por la obsesión oficial de proteger la reputación de sus cuerpos policiales o militares*”.

Aunque también existe la práctica de la tortura “**no especializada**”, sin preparación técnica de los ejecutores y que llega a ser aún más peligrosa, pues cualquier **exceso no intencional** podría causar daños irreversibles y hasta la muerte de la persona torturada.

Por otra parte, el tipo penal exige además del dolo específico, otro elemento subjetivo distinto al dolo: la intencionalidad.

La intención exigida en este tipo penal y que es distinto al dolo es que el autor realice el hecho “**con la intención de destruir o dañar gravemente la personalidad de la víctima o de un tercero**”.

En este sentido, la intencionalidad manifestada por el agente, en el fin u objetivo deseado, marca la autonomía del hecho punible constitutivo de Tortura, con relación a cada una de las formas en que pueda realizarse (a través de una lesión, amenaza, coacción sexual, o privación de libertad, etc.). Podríamos decir que la intencionalidad de denigrar o denostar a la víctima, o al tercero a través de la víctima de los tormentos sometidos, es el elemento que se agrega al dolo de lesionar o al dolo de coaccionar, para agravar el hecho y calificar como Tortura.

e) La Tortura también puede ser cometida por Omisión y Comisión por omisión.

El crimen de tortura puede ser cometido por la omisión de un funcionario o persona que ejerza funciones públicas, sea por un funcionario militar o policial, o por otra persona por su orden o instrucción.

Por un lado, toda definición de tortura, abarca expresamente la causación de los hechos por parte del funcionario (**acción**); o con el consentimiento de este, o a instancia suya, o por su orden o su instrucción. Estos últimos supuestos, la conducta dada no significa en sí una acción, sino una tolerancia, un dejar hacer, que es igualmente injustificable.

El autor puede haber obrado como funcionario, “o en acuerdo con un funcionario”; en estos casos, el funcionario puede no actuar con una acción, siendo necesario tan sólo su aquiescencia o consentimiento al respecto, a través de la omisión de evitar la comisión del hecho por parte del sujeto activo material, cuando estaba en situación de garantizar los bienes jurídicos. (**Omisión impropia**).

El régimen de las omisiones impropias, llamada también de comisión por omisión, se regula por el **artículo 15** del Código Penal, en el cual aparecen bien determinadas las características que debe requerirse de una persona bajo “**calidad de garante**”, para ser considerada autora de un Hecho Punible por omisión. En este caso, la posición de garante está condicionada por la función ejercida por el funcionario. En especial, en los artículos 307 y 308, donde se exigen ciertas circunstancias funcionales dadas para sancionar al funcionario como autor de estos hechos, de lo contrario estaríamos en presencia de lesiones o coacciones simples.

Por otro lado, nada impide calificar como Tortura, los sufrimientos físicos o psíquicos producidos por el no suministro de los alimentos necesarios para la vida o la plena integridad física (**omisión simple**), o de la omisión de otros comportamientos jurídicamente debidos, en virtud del cargo o función, y que

son perfectamente equiparables a la acción. Al respecto, se puede verificar – por ejemplo- las obligaciones funcionales adoptadas por las “Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos” de la O.N.U.

f) La sanción por el Crimen de Tortura.

Este tipo de conducta es considerado como un “crimen”, considerando lo regulado por el artículo 13 del Código Penal.

Al ser considerado como un crimen, conforme a una conducta dolosa, el régimen de la tentativa se adecua a lo establecido en el **artículo 27 inciso 1° del Código Penal**.

En el mismo plano de la caracterización de los elementos que contiene el precepto incriminador de la conducta Tortura, y del análisis y fundamentación de la definición propuesta, nos cabe exponer nuestro criterio personal en lo referente a las sanciones consecuentes al crimen estudiado.

En trabajos anteriores se había denunciado la levedad con que el anterior Código Penal sancionaba determinadas figuras delictivas que podrían configurar concursalmente la conducta que hoy el nuevo Código Penal califica de Tortura. Se ha expuesto además, el criterio que declaran los Convenios Internacionales al respecto; como también nuestra toma de posición personal, de elevar la punibilidad en razón de la importancia de los bienes jurídicos tutelados.

En este sentido, la aplicación de las sanciones dispuestas en el artículo 309 del Código Penal, deja librado al arbitrio del juzgador la selección de la pena aplicable dentro del intervalo de punibilidad que le merecen actos como los tipificados, partiendo desde la mínima pena aplicable (5 años) y hasta la pena máxima (25 años).

Indudablemente, la pena de privación de libertad máxima imponible es la sanción que corresponde aplicar a éste tipo de crímenes.

La doctrina comparada prescribe que la pena emergente del crimen de Tortura (tampoco el proceso para juzgarlo) no puede ser beneficiada con la “gracia del Poder Ejecutivo” sea ella, por indulto o conmutación; ni tampoco por una Ley de Amnistía del Poder Legislativo.

La privación de libertad deberá cumplirse integralmente en régimen cerrado, no admitiéndose fianza, ni libertad provisoria, probación o suspensión condicional de la pena o del proceso.

La responsabilidad penal no podrá extinguirse por prescripción de la acción, o de la condena. Y el cumplimiento de la condena no exonera de la responsabilidad civil consecuente del delito.

En la doctrina comparada, algunos juristas aducen que el hecho realizado por militares, agentes de seguridad, u otras personas bajo órdenes o instrucciones de ellos, debe ser considerado en calidad de situación agravante. Nosotros nos separamos de tales lineamientos. pues

consideramos que el crimen de tortura en si mismo, constituye un hecho punible especial donde la condición de funcionario público, de militar, o de cualquiera de los sujetos activos ya anotados, le distingue de los demás, presentándose como una forma especial y agravada de lesiones, coacciones, intimidaciones, etc.

Por otro lado, nos parece carente de equidad el distinguir jurídicamente la penalidad que merecen los militares con relación a otros tipos de funcionarios públicos, cuando pretendemos que estos reconozcan que no son una clase privilegiada de ciudadanos y que están en igualdad de condiciones que cualquier civil.

A los efectos del presente trabajo, asimilamos la calidad de agente de seguridad (categoría que se presenta en algunos países de Latinoamérica) al de la jerarquía militar, y sería el caso, de personal técnico civil contratado por algún cuerpo especializado de las fuerzas públicas.

De esta manera concluimos el análisis y la fundamentación de la definición planteada, no en forma imperativa libre o exenta de cuestionamientos, sino como una sugerencia doctrinal para los operadores del sistema penal (en especial, jueces y fiscales).

6- ASPECTOS PROCESALES

1. REQUISITOS PROCESALES DE LA DENUNCIA

A- DONDE DENUNCIAR:

Constituyendo la tortura un delito de acción penal pública, la denuncia puede ser presentada por cualquier persona que tuviera conocimiento del hecho, o incluso, la investigación puede ser iniciada de oficio por un representante del Ministerio Público.

Lugares donde denunciar: pueden ser presentadas, según lo establece el art. 284 del C.P.P:

- a. **Al Ministerio Público:** regularmente son presentadas a la Mesa de Entrada para luego ser derivadas a la Unidad de Derechos Humanos para su estudio y tratamiento. De acuerdo al art. 290 del C.P.P deberá informarse al Juez del inicio de investigación dentro del plazo de 6 horas, contadas a partir de la toma de conocimiento del hecho.
- b. **La Policía Nacional:** las recepcionadas por esta entidad deberán ser remitidas a la brevedad posible al Ministerio Público.

Otras instituciones receptoras: con frecuencia se presentan también denuncias al Parlamento Nacional, a la Defensoría del Pueblo y a Organizaciones No Gubernamentales relacionadas a la defensa o promoción de los Derechos Humanos; las mismas les otorgan diferentes trámites, según su naturaleza y atribuciones:

- a) **Parlamento Nacional:** ambas cámaras del Congreso cuentan con sus respectivas Comisiones de Derechos Humanos. Las

denuncias pueden ser presentadas en forma oral o escrita a cualquiera de las dos Comisiones; las presentadas a la Comisión de la Cámara Baja son estudiadas en las sesiones periódicas que mantienen sus miembros a fin de determinar el trámite a ser impreso a las mismas. Estos trámites varían desde una solicitud de informe remitida por la Comisión a la Institución o autoridad denunciada o la remisión inmediata de la denuncia al Ministerio Público.

Por su parte, la Cámara de Senadores, a través de su Comisión de Derechos Humanos, remite directamente las denuncias recibidas a la Defensoría del Pueblo para su tratamiento correspondiente.

b) Defensoría del Pueblo: esta institución ciñe sus funciones a lo establecido por la Constitución Nacional en sus artículos 276 al 280 y a lo preceptuado por la Ley 631/95. Entre otros preceptos esta ley establece en su art 10, incisos 1 y 2 respectivamente: “ *recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos por violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales y en las leyes, aún cuando tales violaciones sean cometidas por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales; y requerir de las autoridades, en sus diversos niveles, incluyendo las de los órganos judiciales, Ministerio Público, policiales y los de seguridad en general, información para el ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna. Podrá acceder a los locales en los cuales estime conveniente hacerlo o donde se denuncie la comisión de tales hechos. Si fuere necesario, recabará del Juez competente la orden de allanamiento y registro de domicilio correspondiente, pudiendo utilizar el auxilio de la fuerza pública*”; Ante estas atribuciones, la Defensoría del Pueblo debe ser tenida en cuenta como un aliado de singular importancia para la prevención e investigación de hechos de tortura.

Sin embargo, a pesar de esta complementariedad, las tareas no deben entenderse como superpuestas ya que, presentada una denuncia de tortura o ante indicios de su comisión la Defensoría debe comunicar sus hallazgos o información a la fiscalía, según lo preceptúa el art. 10 inc.6 de la ley 631/95.

También, este organismo extra-poder puede ejercer una efectiva supervisión del desenvolvimiento de la causa, merced al control del debido proceso, que puede efectuar en vista a sus atribuciones constitucionales y legales.

C) Organizaciones de promoción y/o defensa de Derechos Humanos: si bien estas organizaciones pueden recibir denuncias de la comisión de hechos punibles, las mismas deben ser canalizadas al Ministerio Público para su investigación.

B- QUIENES TIENEN OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR: de acuerdo a lo establecido en la legislación procesal, art. 286, están obligados a denunciar:

- 1) Los funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones;

- 2) Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de la salud que conozcan del hecho en el ejercicio de su oficio, siempre que no lo hubieran conocido bajo la protección del secreto profesional;
- 3) Las demás personas que por disposición de la ley, de la autoridad que ejercen o por algún acto jurídico tengan a su cargo el control o cuidado del bien jurídico protegido, siempre que conozca del hecho en el ejercicio de sus funciones.

C- ESTAN EXONERADOS DE DENUNCIAR: no estarán obligados a denunciar o testificar el cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente, hermano, adoptante o adoptado del imputado, a excepción de que el hecho haya sido cometido contra sus personas o representados. (art. 205 y 287 C.P.P)

D- DEBER DE ABSTENCIÓN: Deberán abstenerse de declarar, bajo pena de nulidad, los abogados, procuradores, escribanos, médicos, farmacéuticos y demás auxiliares de las ciencias médicas, los ministros o religiosos de cualquier credo que hubieran tomado conocimiento del hecho en razón de su oficio y bajo el secreto profesional o de confesión; salvo expresa autorización de quien se los confió. (art 206 C.P.P)

7. ASPECTOS A SER TENIDOS EN CUENTA PARA LA PREVENCIÓN Y

SANCIÓN DE HECHOS DE TORTURA.

A- ACCIONES POSIBLES: las acciones posibles en el ámbito de competencia del Ministerio Público pueden ser divididas en:

- 1) **PREVENTIVAS:** merced a sus atribuciones legales de defensa de los derechos y garantías constitucionales (art. 268 inc. 1 de la C.N) pueden organizarse visitas periódicas pero no anunciadas a los centros de detención y reclusión para la verificación in situ de las condiciones de tratamiento de los imputados.
- 2) **INVESTIGATIVAS:** en lo posible las pesquisas sobre hechos de tortura deben darse en un marco de apoyo interdisciplinario, ya que la verificación de la comisión de tales hechos deben, en lo posible, estar respaldadas por dictámenes de médicos o psicólogos que hayan examinado a la víctima.

2.1 PASOS PARA LA INVESTIGACIÓN DE CASOS DE TORTURA ¹

2.1.1 Objeto y naturaleza de la investigación.

Tiene por objeto esclarecer hechos violatorios de los derechos humanos.. Comprende la obtención de evidencia testimonial, documental, comunicaciones con funcionarios públicos y cualquier otro procedimiento comprendido en el marco de sus atribuciones.

2.1.2 Como reaccionar ante las denuncias de tortura

Cuando un detenido o familiar o abogado presenta una denuncia de tortura, siempre debe haber una investigación inmediata. El proceso de registro de denuncia debe ser simple e inicialmente de carácter confidencial. La existencia de mecanismos para denuncia debe ser ampliamente divulgada y las personas deben ser estimuladas a informar todo los actos de tortura u otras formas de malos tratos.

Víctimas y testigos también deben ser protegidas durante y después de las investigaciones. Los envueltos en las investigaciones deben ser alejados de cualquier cargo de control o poder, sea directo o indirecto, sobre denunciante, testigos y sus familiares, así como sobre aquellos que realizan la investigación. A menos que la denuncia sea claramente infundada, los operarios públicos envueltos deben ser alejados de sus funciones hasta el final de la investigación y de cualquier acción legal o disciplinar subsecuente. En el caso de que detenidos estén corriendo riesgo, ellos deben ser transferidos hacia otra casa de detención donde puedan ser tomadas medidas especiales en pro de su seguridad.

2.1.3 Principios que rigen las investigaciones

1. Los interrogatorios y las investigaciones deben ser realizados por fiscales.
2. Los fiscales y jueces envueltos en la conducción de las investigaciones deberán, siempre que posible, garantizar el respeto a los siguientes principios:
 - Las investigaciones deberán ser realizadas por especialistas competentes, calificados e imparciales, independientes de los sospechosos del crimen y del órgano a lo cual ellos sirven.
 - Los investigadores deberán tener acceso a todas las informaciones necesarias, recursos presupuestarios e instalaciones técnicas para que investiguen por completo todos los aspectos de las denuncias.

¹ Fuente: **Manual para la investigación eficaz ante el hallazgo de fosas con restos humanos en el Perú**. Defensoría del Pueblo y Equipo Peruano de Antropología Forense- Epaf Lima, Perú. Mayo 2002 . Adaptado a esquemas de investigación para todo tipo de hecho punible

- Los investigadores deberán tener acceso irrestricto a locales de custodia, documentos y personas. El órgano investigador tendrá el derecho de citar testigos, exigir la producción de pruebas y confiscar todas las órdenes operacionales importantes y material de instrucciones pertinentes. Los hallazgos de todas las investigaciones deben ser hechos públicos.

3. Las investigaciones deben esclarecer los hechos sobre denuncias de tortura, identificar patrones de conducta relativos a esas prácticas y recomendar medidas necesarias para prevenir su repetición.

4. La investigación debe objetivar la identificación no sólo de los responsables por la tortura o malos tratos, sino también de aquellos responsables por la supervisión del sospechoso cuando se dio el hecho, además de aquellos responsables por la administración de ese personal, y cualesquier patrones recurrentes de tortura o malos tratos deben ser identificados.

5. Uno de los aspectos más importantes de cualquier interrogatorio sobre posibles casos de tortura u otras formas de malos tratos es el registro sistemático de las razones por las cuáles fueron – o no fueron – seguidas varias líneas de investigación. El registro pormenorizado de esas decisiones y las razones para tomar tales decisiones deben ser una cuestión de rutina. Todos los actos realizados y todas las informaciones recibidas también deben ser registrados cuidadosamente y se debe mantener un registro definitivo para uso subsecuente por cualquiera otro tribunal.

6. Lista básica de verificación para los investigadores:

- Todos los incidentes deben ser investigados como posibles crímenes de tortura o malos tratos hasta prueba en contrario;
- La investigación debe ser planeada y estructurada de modo a garantizar que todas las informaciones recibidas sean verificadas y que sean realizados interrogatorios urgentes a fin de establecer los hechos con rapidez y precisión;
- Las circunstancias deben ser investigadas de modo imparcial y completo. Todas las informaciones deben ser registradas y documentadas a fin de garantizar que puedan ser presentadas al tribunal pruebas del nivel más elevado posible;
- Todas las partes deben recibir información en niveles adecuados, al mismo tiempo en que se debe tomar cuidado en el sentido de no impedir el avance de la investigación;
- Las víctimas y testigos deben ser adecuadamente protegidas durante la investigación y todos los esfuerzos deberán ser extremados para que los implicados no puedan obstruir o cambiar el interrogatorio;
- Víctimas de tortura o malos tratos siempre deben ser tratadas con sensibilidad y recibir apoyo adecuado. Es preciso cuidado para no traumatizarlas nuevamente durante la investigación;
- Cuando la tortura o malos tratos tengan como resultado la muerte de la víctima, deberá ser demostrada consideración para con familiares, compañeros o afines;

- La investigación también deberá ser sensible a factores como raza, sexo, orientación sexual y nacionalidad, convicción política o creencia religiosa, y la formación social, cultural o étnica de las supuestas víctimas o torturadores.

7. Toda investigación es principalmente una cuestión de obtener, registrar, refinar e interpretar las evidencias factuales recolectadas. La colecta, preservación y producción de ese material es función del investigador. El tribunal debe pesar el valor probatorio de ese material. En todas las investigaciones, es de suma importancia:

- Identificar la escena 'del crimen'
- Proteger la escena 'del crimen'
- Preservar la escena 'del crimen'

8. Los investigadores deben documentar la cadena de custodia envuelta en la recuperación y preservación de pruebas físicas a fin de usar tales pruebas en procesos legales futuros, inclusive posible acción penal. El investigador debe buscar por la presencia o ausencia de elementos que respalden o refuten la denuncia y cualquier prueba de un patrón consistente de tales prácticas.

9. Los investigadores deben cumplir las leyes y normas nacionales, inclusive la presunción de inocencia, y advertir, cuando fuera el caso, a aquellos que están siendo investigados. Los investigadores también deben mantener la mente abierta, ser pacientes, prestar atención en lo que les es dicho y demostrar tacto y sensibilidad, principalmente cuando estuvieran lidiando con víctimas de tortura.

10. Damos a continuación una lista de verificación básica para investigación de la escena 'del crimen' de tortura:

- Cualquier edificio o área bajo investigación debe ser cerrado para que no se pierdan posibles pruebas. Solamente los investigadores y su equipo deben poder entrar en el área una vez que ella haya sido designada bajo investigación;
- Pruebas materiales deben ser adecuadamente recolectadas, manoseadas, embaladas, etiquetadas y guardadas en seguridad a fin de prevenirse contaminación, adulteración o pérdida de prueba. Cualesquier muestras de fluidos corporales (como sangre o semen), cabellos, fibras y hilos deben ser recolectadas, etiquetadas y adecuadamente preservadas siempre que la supuesta tortura que haya ocurrido recientemente y, por lo tanto, que sea importante el examen de tales pruebas;
- Cualesquiera implementos que puedan haber sido usados para torturar deben ser recogidos y preservados;
- Cualesquiera impresiones digitales localizadas deben ser recolectadas y preservadas;

- Debe ser hecho un esbozo en escala y con la debida identificación de las instalaciones o del local donde la tortura supuestamente ocurrió, mostrando todos los detalles importantes, tales como la localización de diferentes pisos en un edificio, diferentes salas, entradas, ventanas, muebles, terreno circundante, etc;
- Se debe quitar fotografías de la escena del crimen
- Se debe quitar fotografías de la escena con una máquina normal para que los negativos puedan ser guardados y varias copias puedan ser hechas y subsecuentemente usadas como prueba;
- Se debe quitar fotografías de todas las lesiones sufridas, en colores, y usando una regla y un gráfico de colores para demostrar el tamaño y la gravedad de esas lesiones;
- Se debe hacer un registro de la identidad de todas las personas presentes a la supuesta escena de tortura, inclusive nombres completos, direcciones y teléfonos u otras informaciones de contacto;
- Todas las piezas del vestuario de la persona que denuncia haber sufrido tortura deben ser recogidas y probadas en que un laboratorio – se haya – para detección de fluidos corporales y otras pruebas físicas;
- Todas las piezas del vestuario de personas potencialmente responsables por la tortura también deben ser recogidas para examen forense;
- Todos los papeles, registros o documentos importantes deben ser preservados para uso probatorio y análisis grafológico.

2.1.4 Pruebas médicas

Las Pruebas médicas son cruciales para la mayoría de las investigaciones de tortura. La tortura no suele dejar trazos físicos o marcas físicas de larga duración. Por otro lado, ni todas las marcas o lesiones sufridas por un detenido son resultado de tortura porque pueden advenir de otras causas. La prueba médica, sin embargo, puede demostrar que las lesiones o los patrones detectados en la supuesta víctima son consistentes con la tortura que ella describió o denunció. Técnicas médicas sofisticadas en general pueden detectar trauma de tejidos moles o nervios, que pueden no ser visibles a ojo desnudo. Un perito médico competente también puede detectar hasta señales mínimas de lesiones que tenga la persona que fue torturada o maltratada de manera rápida.

La tortura suele dejar traumas psicológicos, cuyas pruebas también pueden ser recolectadas. Los síntomas psicológicos de la tortura en general son subjetivos y relacionados a cambios de comportamiento o evidencias de estrés que podrían tener varias causas. Aún así, se debe recoger una evaluación psicológica siempre que eso sea factible. Si hubiera una combinación de pruebas físicas y psicológicas coherentes con la denuncia, eso reforzará el valor general de las pruebas médicas.

En los casos en que son realizados exámenes médicos en la llegada al local de detención, es particularmente útil pedir vistas al informe médico del primer examen y todos los informes médicos subsecuentes. Médicos y otros profesionales del área también deben ser entrevistados acerca de las circunstancias en las cuáles ellos realizaron sus exámenes. Por ejemplo:

- ¿Ellos pudieron hacer un examen independiente?
- ¿Había alguien presente durante el examen?
- ¿Ellos prepararon un informe médico?
- ¿Que decía ese informe?
- ¿La víctima tenía alguna señal obvia de lesiones en el momento del examen?
- ¿Hubo alguna tentativa de interferencia en el informe médico o el médico fue colocado bajo presión para alterar sus constataciones de alguna forma?

Una de las dificultades de los exámenes médicos terapéuticos, es que los mismos están más preocupados en tratar los síntomas de los pacientes, en estos casos puede suceder que las lesiones sean descritas sin relacionar la causa probable.

El objetivo de la medicina forense es establecer las causas y orígenes de las lesiones, lo que constituye un área especializada. Un examen médico forense adecuado siempre deberá ser hecho durante las investigaciones de denuncia de actos de tortura.

El informe de esa investigación deberá contener:

- Un relato completo de las declaraciones de la persona envuelta que sean relevantes para el examen médico (inclusive una descripción del estado de salud de la persona y cualquier alegación de malos tratos);
- Un relato completo de los hallazgos médicos basados en un examen exhaustivo de la persona envuelta;
- Conclusiones que indiquen el grado de coherencia entre las denuncias hechas y los hallazgos médicos objetivos.

2.1.5 Como tomar declaraciones

Las reglas generales para tomar testimonios de víctimas, testigos y sospechosos durante cualquier investigación criminal o disciplinar también se aplican a testimonios durante investigaciones de actos de tortura. La función del testimonio investigativo es obtener informaciones precisas y confiables de sospechosos, testigos o víctimas a fin de descubrirse la verdad sobre la(s) materia(s) bajo investigación. Durante una sesión de testimonio, es importante desarrollar una relación profesional y de confianza entre el indagador y el deponente, considerar el local y el contexto en que ocurre el testimonio y ser paciente y metódico.

Los testimonios pueden ser valiosas fuentes de información, pero son sólo parte del proceso completo de colección de pruebas y los investigadores no deben confiar demasiado en los testimonios. También deben estar particularmente conscientes de los peligros de confiarse demasiado en confesiones. Se debe tomar cuidado especial con relación a los derechos de posibles sospechosos. Nunca se debe tomar el testimonio de alguien que

pueda subsecuentemente venir a ser acusado de un delito criminal relacionado a la investigación, en circunstancias en que tal declaración sería juzgada inadmisibile.

Los testimonios deben ser abordados con ‘una mente abierta’ y las informaciones obtenidas siempre deberán ser probadas frente lo que el indagador ya sabe o lo que pueda ser establecido razonablemente. Al cuestionar cualquier persona, el indagador debe actuar con justicia en las circunstancias de cada caso individual, pero el indagador no está restringido a las reglas aplicadas a los abogados en el tribunal. Los indagadores no son obligados a aceptar la primera respuesta dada, y cuestionar no es ilegal simplemente por qué significa persistencia. Aún cuando el sospechoso ejerce el derecho del silencio, el indagador tiene el derecho de hacer preguntas y registrar cualquier respuesta, o falta de respuesta.

El indagador también debe conocer las creencias culturales y religiosas del deponente. Eso puede evitar suposiciones equivocadas hechas en base al comportamiento del individuo. El indagador también debe tener cuidado para no hacer suposiciones basadas en su propia formación o antecedentes culturales. Personas vulnerables, sean ellas víctimas, testigos o sospechosos, deben ser tratadas con consideración especial en todos los momentos, y las reglas que orientan el tratamiento a serles datos deben ser obedecidas rigurosamente.

Como lista básica de verificación, el indagador deberá:
--

- | |
|--|
| <ol style="list-style-type: none">1. Saber lo máximo posible sobre el supuesto crimen y sus circunstancias;2. Saber cuáles pruebas ya están disponibles;3. Saber cuáles explicaciones necesita del deponente;4. Conocer los ‘puntos a probar’ del delito en consideración;5. Saber el máximo posible sobre la persona que está siendo interrogada. |
|--|

Las circunstancias del testimonio siempre deben ser registradas, y el acto del testimonio – preguntas, respuestas y cualquier ocurrencia – debe ser transcritas o registradas, en la ocasión (por escrito o por medio electrónico).

2.1.5.1 Como tomar declaraciones de supuestas victimas de tortura

El cuestionamiento de una supuesta víctima de tortura es de peso crucial para la investigación porque la prueba principal en muchos casos será su testimonio, juntamente con cualquier prueba médica.

Los testimonios deben ser conducidos de manera sensible y se debe tener un margen de comprensión por el estado emocional y físico del deponente. Se debe tomar cuidado especial en el sentido de evitarse traumatizar nuevamente al deponente o colocarlo en mayor peligro. El testimonio también debe ser conducido en varias prácticas y durante un cierto periodo de tiempo porque algunos detalles de lo que aconteció pueden no surgir hasta que el interrogador haya conquistado la confianza del deponente. En la verdad, sería aconsejable al interrogador pasar algún tiempo hablando

sobre otros asuntos para establecer un 'clima de confianza' que facilitará la discusión de asuntos más sensibles.

El objetivo básico del testimonio es obtener un registro factual el más pormenorizado posible sobre:

- ¿Que fue hecho?
- ¿Cuándo fue hecho?
- ¿Dónde ocurrió?
- ¿Quién lo hizo?
- ¿Con que frecuencia fue hecho?
- ¿Por qué fue hecho?
- ¿Cuáles fueron los efectos?

Mientras más directa sea la fuente de información, mayor será el nivel de detallamiento y cuanto más coherente sea el relato, mayor será su credibilidad. Sin embargo, se debe dar un margen para acomodar algunas inconsistencias. Por ejemplo, la víctima puede estar amedrentada, confusa o sufriendo de estrés post-trauma.

El deponente puede haber sido intimidado a hacer una primera declaración falsa. También puede haber esperado para hacer la denuncia hasta que se sintiera seguro para tanto. Inconsistencias no significan necesariamente que la denuncia es falsa. El deponente también puede haber tenido dificultad de entender algunas preguntas. Las inconsistencias a las veces pueden ser resueltas haciéndose la pregunta de otra forma o volviendo a ella en testimonios subsecuentes.

La lista de verificación a continuación, concebida como referencia para investigadores durante el testimonio de supuestas víctimas de tortura, fue elaborada por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Essex:

- **Las circunstancias que llevaron a la tortura, inclusive prisión o secuestro mediante violencia y detención.**
- **¿El deponente ya había recibido alguna amenaza antes de ser aprehendido?**
- **¿Como la persona fue aprehendida?**
- **¿Ella sufrió alguna lesión durante el acto de prisión?**
- **¿Alguien testificó el acto de prisión?**
- **¿El deponente sufrió malos tratos antes de ser llevado en custodia?**
- **Local donde el *deponente fue mantenido, inclusive nombre y dirección de la institución.**
- **Cuanto tiempo el deponente se quedó detenido.**
- **¿El deponente fue transferido de una institución para otra? Si fue, para donde, por quien y en que fecha aproximadamente? ¿Como llegó allá? ¿Hubo alguna razón para la transferencia? Si fue temporal, ¿cuanto tiempo duró?**

- Fechas y horarios aproximados de la supuesta tortura, inclusive cuando ocurrió el último acto.
- Descripción detallada de los involucrados en los actos de prisión, detención y supuesta tortura.
- Contenido de lo que fue dicho o preguntado al deponente.
- Descripción de la rutina del local de detención y el patrón de la supuesta tortura.
- Descripción de los hechos de la supuesta tortura, inclusive métodos de tortura y una descripción de las armas u otros objetos físicos usados.
- Cualquier cosa distintiva acerca de la sala donde ocurrió la supuesta tortura. Si es apropiado, se puede pedir al deponente que diseñe un diagrama del local y la disposición de la sala donde ocurrió la supuesta tortura.
- Si hubo abuso o agresión sexual contra el deponente.
- Lesiones físicas sufridas durante la supuesta tortura.
- Identidad de cualquiera otra testigo de los hechos – como otros detenidos y cualquier persona del cuadro de operarios civiles de la institución.
- Había personal médico presente inmediatamente antes, durante o después de la supuesta tortura – en caso afirmativo, ellos se identificaron e informaron sus funciones
- El deponente recibió algún tratamiento médico inmediatamente o en cualquier momento posterior, inclusive cuando fue suelto? ¿El médico pudo hacer un examen independiente? ¿Había alguien presente durante el examen? ¿El médico emitió un informe médico? ¿Qué ese informe?
- ¿El deponente se quejó a alguien sobre el tratamiento recibido o contó lo ocurrido a alguien en posición de autoridad? ¿Cual fue la respuesta? ¿Fue hecha una investigación? ¿En que consistió? ¿Fue tomado el testimonio de testigos? ¿Los supuestos torturadores fueron indagados?
- ¿El deponente tuvo algún contacto con los policías que lo prendieron (u otros policiales del mismo servicio o órgano) desde el incidente?

El testimonio tomado para uso en investigación judicial debe ser hecho en primera persona y puede incluir detalles considerables sobre como el detenido se sintió en situaciones específicas. Siempre que sea posible, se debe pedir al deponente que relacione lo que aconteció con experiencias más comunes, inclusive cualquier sensación conocida que pueda haber tenido.

Por ejemplo: ¿Cómo el deponente sabía que la sala era de determinado tamaño? Un determinado olor o aroma se que le hizo acordar de alguna cosa Ese tipo de pregunta traerá informaciones adicionales para corroborar el caso, y puede ayudar a identificar incoherencias o llevar el deponente a acordarse más sobre lo que aconteció con él. Se debe prestar atención a los sentidos del deponente, además de la visión – como lo que él pudo oír, oler o tocar. Eso

será particularmente importante si el *deponente estuvo vendado durante parte de su periodo de detención o interrogación.

Entre las informaciones que deben ser registradas se incluyen:

- **Localización de la sala en la institución**
- **La sala en sí: Cual era el tamaño; había paredes, techo, puerta hecha de; cual era el formato de la sala; había alguna característica rara o inconfundible a su respecto**
- **Otras personas mantenidas en la sala: ¿Había otras personas siendo mantenidas allá? En caso afirmativo, cuantos; algunos de ellos son posibles testigos; ¿Habrían notado algo sobre el estado de salud de la supuesta víctima; cual era el estado de salud de las otras personas mantenidas en la sala?**
- **Aislamiento: Si el deponente fue mantenido en aislamiento, ¿Por cuanto tiempo y de que manera?**
- **Contenido de la sala: Lo que había en la sala – cama, muebles, sanitario, baño, lavabo**
- **Clima de la sala: Como era la temperatura: había ventilación; había alguna humedad**
- **Iluminación: Había alguna iluminación: era luz natural de una ventana, o luz eléctrica**
- **Higiene: Había instalaciones para higiene personal; donde y como el deponente iba al sanitario o tomaba baño; como era la higiene del local en general**
- **Ropas: Cuáles las ropas usadas por el deponente y como él lavaba o cambiaba su ropa**
- **Comida y agua potable: Con que frecuencia y cual cantidad de comida y agua él recibía; como era la calidad; quien traía; era suministrada gratuitamente**
- **Ejercicios: Había alguna oportunidad de dejar la celda y, en caso afirmativo, por cuanto tiempo y con que frecuencia**
- **Régimen: El régimen tenía algún aspecto particularmente severo o monótono Servicios médicos: Había un médico u otro profesional de salud presente o disponible; el deponente fue examinado o tratado en un consultorio médico separado, por ejemplo, por un médico de familia o hospital; había remedios disponibles; en caso afirmativo, quien los suministraba**
- **Visitas familiares: El deponente tuvo oportunidad de recibir visitas de familiares; en caso afirmativo, donde ocurrieron; las conversaciones podían ser oídas por terceros; la familia sabía donde el deponente estaba**
- **Representación legal: El deponente tuvo acceso la representante legal; cuando tuvo ese acceso por primera vez, es decir, cuanto tiempo después del deponente haber sido aprehendido por primera vez; con que frecuencia esa asistencia era prestada; cuando ocurrían esas visitas; las conversaciones podían ser oídas por terceros? Comparecencia ante miembro de la judicatura: El deponente fue presentado a un magistrado o tribunal; cuando, es decir, cuanto tiempo después de haber sido prendido?**

- **Solicitudes:** El deponente hizo alguna solicitud o pedido adicional; en caso afirmativo, a quién y cual fue el resultado
- **Soborno:** el deponente tuvo que pagar soborno por alguna cosa y alguien pidió soborno en algún momento

Se debe tener presente, sin embargo, que las tortura y malos tratos muchas veces pueden ocurrir fuera de la institución de detención y que el profesional que toma el testimonio debe asegurar que este incluya todos los supuestos malos tratos que la víctima alega haber sufrido, independientemente de donde puedan haber ocurrido.

2.1.5.2. Como tomar declaraciones de supuestas víctimas de violencia sexual

Es precisa mucha sensibilidad al interrogar a supuestas víctimas de violencia sexual. La discusión de esos asuntos es tabú o extremadamente sensible en muchas sociedades y los deponentes pueden hallar extremadamente difícil describir esos hechos. **Las declaraciones deben ser tomadas preferentemente por alguien del mismo sexo de la supuesta víctima – dependiendo de la gana de esa persona – y las reglas de confidencialidad en ese particular son aún más importantes.** Sin embargo, el asunto no debe ser evitado y se deben empeñar todos los esfuerzos a fin de obtenerse un relato detallado y completo de lo que aconteció para que los autores del delito puedan ser responsabilizados.

El común de la gente tiende a responder una pregunta sobre ‘agresión sexual’ interpretándola en términos de violación o sodomía reales. **Los investigadores deben ser sensibles al hecho de que agresiones verbales, quitar la ropa de la víctima, palparla, morderla, actos obscenos o humillantes, o zuecos o choques eléctricos en los genitales muchas veces no son interpretados por las víctimas como atentado o agresión sexual. Sin embargo, todos esos actos violan la intimidad individual y deben ser considerados como parte integral del atentado o agresión sexual.** Esos actos a menudo son acompañados de violación o sodomía física y pueden ser considerados pistas de que esos crímenes ocurrieron. A menudo, las víctimas de atentado o agresión sexual no dicen nada, o aún niegan, a principio, cualquier violencia sexual. Suele ser en el segundo o tercer contacto – si el primer contacto fue empático y sensible a la cultura y personalidad de la persona – que más detalles acerca del caso son revelados. Los investigadores deben, por lo tanto, demostrar tacto y paciencia especiales durante tales cuestionamientos.

En todos los casos de supuesta violencia sexual, exámenes íntimos sólo deben ser realizados con el pleno consentimiento de la supuesta víctima y por personal médico adecuadamente calificado, preferentemente del mismo sexo del o la deponente.

2.1.5.3. Como tomar declaraciones de menores, adolescentes y jóvenes

Niños pudieron haber sido torturados o forzados a testificar la tortura de otros, principalmente padres o familiares próximos. Eso puede tener un efecto particularmente traumático en los niños y se debe tomar cuidado especial en el sentido de no traumatizar nuevamente al niño durante el testimonio.

Entrevistar niños es diferente de tomar el testimonio de adultos y debe ser considerado como tal. Los indagadores deben tener alguna experiencia de trabajo con niños – y algún entrenamiento en cómo conducir testimonios con niños – o los efectos de esos testimonios podrán ser más perjudiciales que sus posibles beneficios. El testimonio de un niño siempre debe ser prestado en la presencia de sus padres, familiares o responsables. Se debe prestar atención especial a las señales no-verbales. La capacidad de los niños de que se expresen verbalmente depende de su edad y práctica de desarrollo, y su comportamiento puede revelar más sobre lo que aconteció que sus palabras. Los niños son particularmente sensibles al cansancio y no deben ser presionados durante el testimonio. El niño también debe recibir apoyo así que el testimonio termine.

2.1.5.4 Como tomar declaraciones de sospechosos

La mayoría de los aspectos generales sobre cómo conducir testimonios también se aplica a testimonios de sospechosos de implicación en actos de tortura o malos tratos. Una vez que los envueltos pueden ser operarios del Estado – y en general con considerable experiencia en el sistema de justicia criminal –, es preciso cuidado especial al planear y estructurar las preguntas y los puntos a presentar al sospechoso o sospechosos. Una investigación adecuada debe incluir testimonios no sólo de aquellos sospechosos de haber causado directamente los malos tratos, sino también, de cualquier persona en posición de responsabilidad en la institución donde el detenido fue mantenido, que sabía lo que estaba aconteciendo y no actuó para impedir o informar.

Los testimonios deben ser conducidos de manera claramente independiente, imparcial y profesional. Se debe tener presente que las cuestiones levantadas pueden ser particularmente confusas y que los operarios que están siendo investigados pueden generar considerable solidaridad por parte de sus compañeros de trabajo. Deben ser desarrollados procedimientos adecuados para lidiar con cuestiones de representación, asistencia social, conflictos de interés, conflictos de fidelidad y otros factores que puedan afectar la investigación.

Los testimonios de los sospechosos siempre deben ser tomados separadamente y no debe haber contacto entre los mismos entre un testimonio y otro. Si es necesario, deberá ser impedida la comunicación entre los sospechosos. También se debe tomar cuidado en el sentido de respetar los derechos de sospechosos en potencia y no hacer sus declaraciones inadmisibles para fines probatorios.

2.1.5.5 Como identificar otras testimoniales

Testigos que hubieran visto al detenido antes o cuando él fue aprehendido posiblemente estarán en condiciones de informar sobre su estado físico antes de ser aprehendido, las circunstancias que llevaron a la prisión, el modo como fue hecha la prisión y la identidad de quien lo aprehendió.

Co-detenidos que no testificaron directamente la supuesta tortura pueden dar informaciones sobre cuando el detenido fue llevado para interrogatorio y describir su condición antes y después de haber sido llevado, o informar que él nunca volvió. Pueden dar pruebas de sonidos que hayan oído,

tales como gritos o bramidos, o manchas de sangre o instrumentos de tortura que puedan haber visto; pueden saber de nuevas lesiones que hayan se hecho visibles después que la persona llegó a la prisión o lesiones existentes que empeoraron durante la detención. Los co-detenido también pueden dar informaciones sobre patrones específicos de la supuesta tortura – como nombres, locales, horas o fechas.

Además de eso, pueden ofrecer relatos de torturas que ellos hayan sufrido o tortura sufrida por otras personas que ellos puedan haber testificado, y que ayudarían a establecer que ocurre tortura en el establecimiento en cuestión, o aunque un determinado policial o carcelero ya había si envuelto en tortura o malos tratos anteriormente.

Personal civil u otros policiales o servidores penitenciarios, operarios de la comisaría o de la casa de detención pueden haber visto u oído el detenido en varios momentos durante el periodo de detención. Ellos pueden haber visto u oído la tortura o los malos tratos siendo infligidos, pueden tener oído otros operarios o detenidos discutiendo a respeto. También pueden haber sido solicitados a limpiar el local donde se dio el hecho o a que se mantengan cubiertas para que se encubran las pruebas a ese respeto.

Cuando la víctima no es la persona que hace denuncia porque la víctima está muerta, ‘desaparecida’, o aún presa, los familiares, vecinos o miembros de la comunidad local podrán sugerir posibles testigos, o podrán, ellos mismos, prestar informaciones útiles.

2.2 Recopilación de información

Deben permitir recabar testimonios y la mayor información posible sobre el contexto de violencia, la actuación de los agentes del Estado y de los grupos terroristas; así como de las violaciones a los derechos humanos que puedan tener relación con los hechos punibles de tortura.

2.3 La Exhumación (en caso de víctima fallecida por tortura)

2.3.1 Pautas para la exhumación

Bajo la dirección y supervisión del fiscal a cargo de las investigaciones, los antropólogos forenses que fueron nombrados como peritos para el caso, realizarán la exhumación y la colección de indicios.

2.3.2 Condiciones de exhumación

El fiscal verificará que la excavación y documentación se realicen en buenas condiciones de visibilidad y sin apresuramientos. Si al finalizar el día no se dispone de buena iluminación, se recomendará que se aplase el trabajo hasta el día siguiente.

2.4 Colección de indicios

1. La colección de indicios se compone de tres operaciones fundamentales: Levantamiento
2. Embalaje y
3. Etiquetado

El levantamiento, embalaje y etiquetado es competencia del fiscal o, bajo su estricta supervisión, de los peritos forenses que designe.

El embalaje es la maniobra efectuada para guardar, inmovilizar o proteger algún indicio, dentro de algún recipiente protector. Una vez levantados los indicios, es necesario protegerlos en recipientes propios, a efecto de que lleguen sin contaminación al laboratorio y los resultados de su análisis sean auténticos y confiables.

El etiquetado tiene por objeto reseñar el lugar de procedencia del indicio. Para ello se deben individualizar los indicios, o sea separarlos unos de otros, adjuntándole una etiqueta que mencione el número del caso, el lugar de los hechos, la hora, la clase de indicio, el lugar exacto donde se recogió, las huellas o características que presenta y la técnica de análisis a que debe ser sometido.

El levantamiento de indicios debe ser llevado a cabo de tal manera que no destruya la evidencia ni su valor. Debe ser efectuado sistemáticamente, comenzando en el centro de la escena del delito hacia el exterior, sin perjuicio que sean aplicables otras técnicas d secuencia.

La colección de evidencias efectuada en la forma debida y apropiada, tiene una importancia primordial. Si las evidencias, empero, no son procesadas por un perito o son manipuladas inadecuadamente, todo el procedimiento pierde su valor procesal.

2.5 La Cadena de Custodia

Cadena de custodia

La cadena de custodia es el seguimiento que se da a la evidencia con el objeto que no vaya a ser alterada, cambiada o perdida. Con ese fin los indicios deben ser etiquetados y la persona que lo recibe deberá entregar a cambio una constancia o cargo. Además, la cadena de custodia supone que la evidencia se mantiene en un lugar seguro donde no tengan acceso personas no facultadas para ello.

8. Tabla de Plazos Procesales

Acto Procesal	Plazos
Etapa Preparatoria o Investigativa	
Duración Ordinaria de la Etapa Investigativa (a partir de la Comunicación del Acta del Imputación)	6 meses
Prórroga Extraordinaria	Hasta el plazo que el Tribunal de Apelaciones lo determine, la prórroga no significará una ampliación del plazo máximo de duración del procedimiento. Deberá solicitarse hasta 15 días antes de la fecha fijada para acusar
Perentoriedad de la Etapa Preparatoria. Trámite al Fiscal General del Estado	Transcurrido el plazo para la presentación del Requerimiento Conclusivo y no existiendo pedido de prórroga el juez intimará al Fiscal General del Estado a presentar requerimiento conclusivo dentro del plazo de 10 días
Etapa Intermedia	
<i>Fijación de Audiencia Preliminar</i>	Dentro de un plazo no menor de 10 días ni mayor de 20 de presentado el Requerimiento Conclusivo Fiscal
Disposición de Actuaciones para las partes	5 días comunes a partir de la presentación del Requerimiento Conclusivo Fiscal
Juicio Oral	
<i>Remisión de la Causa con Auto de Apertura para Juicio Oral y Público</i>	Dentro de las 48 hs. de notificadas a las partes del Auto de Apertura a Juicio Oral y Público
<i>Fijación de Fecha de Juicio Oral y Público</i>	Dentro de las 48 hs. de recepcionadas las actuaciones por el Presidente del Tribunal de Sentencia se fijará juicio dentro de un plazo no menor de 10 días ni mayor de 1 mes
Excepciones de Hechos Nuevos	Podrán presentarse dentro de los 5 días de notificada la Convocatoria a Juicio
Plazo máximo de Suspensión de Juicios Orales (Art. 373 CPP)	10 días

Manual de Investigación y persecución del Delito de Tortura

Recursos	
Apelación General. Presentación	Dentro del término de 5 días de que se notificara la resolución
Apelación General. Contestación	Dentro del término de 5 días de recibida la copia para traslado
Apelación General. Admisibilidad	Dentro del término de 10 días de recibidas las actuaciones por el Tribunal de Apelaciones
Apelación General. Producción de pruebas y Admisibilidad	Dentro del término de 15 días de recibidas las actuaciones el Tribunal de Apelaciones llamará a una audiencia de producción de pruebas y decidirá sobre la Admisibilidad del recurso
Apelación Especial (solo en Juicios Orales)	Dentro de 10 días de notificada la sentencia
Apelación Especial (solo en Juicios Orales). Emplazamiento y Elevación	Dentro de 10 días de interposición del Recurso, 5 días en caso de adhesión al recurso
Apelación Especial (solo en Juicios Orales). Admisibilidad (de puro de derecho)	Dentro del término de 15 días de recibidas las actuaciones por el Tribunal de Apelaciones
Apelación Especial (solo en Juicios Orales). Admisibilidad en caso de que deban producirse pruebas	Dentro del término de 15 días de recibidas las actuaciones por el Tribunal de Apelaciones llamará a una audiencia de producción de pruebas, y en el término de 15 días dictará sentencia
Recurso Extraordinario de Casación	Serán aplicables analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de sentencia.
Recurso de Revisión de Sentencias	En todo tiempo, y únicamente a favor del imputado
Plazo máximo de duración del Proceso (prescripción de la acción)	4 años a partir de la notificación del Acta de Imputación

9. MODELOS DE ESCRITOS FORENSES

ACTA DE DENUNCIA:

En la ciudad de, República del Paraguay, a los.....días del mes de.....de dos mil....., se presenta ante las oficinas del Ministerio Público el/la.....(especificar el nombre y apellido del denunciante si es persona física o denominación en caso de provenir de alguna institución), domiciliado en....., con número de teléfono.....(especificar si es particular, laboral o de otra índole) a los efectos de denunciar la comisión de los siguientes hechos:.....

.....
.....
.....
.....

.....Del que resultara víctima.....(identificar o individualizar)

Los autores del hecho son.....(identificar o individualizar)

Resultaron testigos hecho:.....(identificar o individualizar)

Pueden señalarse como medios de prueba:.....

.....(en lo posible deben describirse y detallarse su ubicación)-----

Firma del funcionario denunciante

Firma del

B) ACTA DE PROCEDIMIENTO

CAUSA:.....
IDENTIFICACIÓN:

En la ciudad de....., República del Paraguay, a los.....días del mes de.....de dos mil....., siendo las.....horas, se constituye el/la.....Agente Fiscal Penal de la Unidad.....acompañado/a de....., en el local.....ubicado en.....a fin de realizar la verificación de las condiciones de vida y tratamiento de las personas recluidas en el establecimiento arriba señalado.-----

En el lugar conversamos con el/la señor/a.....con c.i.cuyo cargo y/o función es.....y cuyo jefe o superior inmediato es el señor/a..... En oportunidad de esta visita se deja constancia de los siguientes hechos:.....

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Dando por concluido el procedimiento, dan fe de la veracidad de lo redactado los abajo firmantes.-----

FIRMAS

c) COMUNICACIÓN DE ACTA DE IMPUTACIÓN:

OBJETO: Comunicar imputación

....., AGENTE FISCAL EN LO PENAL DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS, fijando domicilio procesal en.....se dirige al Juzgado Penal a fin de comunicar imputación contra.....(identificando o individualizando al imputado), domiciliado en.....; a razón de los siguientes hechos.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Por tanto, solicito a V.Smeses para presentar la correspondiente acusación.-
SERÁ JUSTICIA.

FIRMA

D) ESCRITO DE ACUSACIÓN

CAUSA:

IDENTIFICACIÓN:

OBJETO: Presentar acusación

..... AGENTE FISCAL EN LO PENAL DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS, en los autos caratulados: ".....s/", causa n°....., se dirige a V.S a los efectos de presentar acusación contra....., con domicilio en....., a razón de los siguientes hechos:.....

.....
.....
.....
.....

La presente acusación encuentra su fundamento en lo establecido en los artículosdel C.P (definir tipo)y.....del C.P.P además de lo establecido en(citar instrumentos internacionales).-----

Esta representación fiscal ofrece las siguientes pruebas:

- a).....-----
- b).....-----, etc.

Por tanto, y en mérito a lo señalado, solicito a V.S tenga por presentada la correspondiente acusación, por admitidas las pruebas ofrecidas, y en consecuencia resuelva la correspondiente elevación de la causa a juicio oral y público.-----.

SERÁ JUSTICIA.

FIRMA

10. Listado de Profesionales Médicos

Profesionales Médicos			
Nombre	Dependencia	Celular	Particular o Radio Mensaje
Medicos Forenses			
Dra. Felicia de Guilli	Ministerio Público	(0981)4879 63	906687
Dra. Marylene Cabañas	Ministerio Público	(0971)3208 20	608238
Dra. Rosa Cáceres	Ministerio Público	(0981)5826 42	450913
Dra. Rafaela Fernandez	Ministerio Público	(0971)2104 19	(0271)272233
Dr. Humberto Sarubbi	Ministerio Público	(0981)4577 26	RM 611500
Dr. Silvio Chirife	Ministerio Público	(0981)5960 00	RM 611500
Dr. Carlos Garrigoza	Ministerio Público	(0981)4595 65	RM 444300
Dr. Pablo Gemir	Ministerio Público	(0991) 730131	671185
		(0981)4694 26	
Dr. Pablo Contéis	Ministerio Público	(0961)6133 54	(026)262028
Dr. Ricardo Morales	Ministerio Público	(0961)6180 80	(0991)703787
Dr. Raúl Caballero	Ministerio Público	(0981)4179 84	
Dr. Edgar Forneron	Ministerio Público	(0971)1663 00	
Dra. Estela Orué	Ministerio Público	(0981)8223 74	906437
Dr. Joel Bernal Contreras	Ministerio Público	(0981)9330 06	(0531) 280250
Dr. Miguel Ferreira Galeano	Corte Suprema de Justicia	(0971)2171 38	225502
Dr, Domingo Arnaldo Mendoza	Corte Suprema de Justicia	(0981)1793 44	
Dr. Francisco Molinas Koy	Corte Suprema de Justicia	(0981)9180 66	
Dr. José Nicolas Lezcano	Corte Suprema de Justicia	(0981)4341 03	
Dra. Nora Rodriguez Paniaugua	Corte Suprema de Justicia	(0971) 232623	

Manual de Investigación y persecución del Delito de Tortura

Patologos Forenses			
Dra. Ingrid Rodríguez	Ministerio Público	(0991)8421 41	RM 611500
Dr. José Bellasai	Ministerio Público	(0981)4120 15	RM 444300(Cod 1188)
Dr. Rolf Pfannl	Ministerio Público	(0971)7008 15	223000
Psiquiatras Forenses			
Dr. Teofilo Villalba	Ministerio Público	(0981)4110 40	201353
Dr. José Vera	Ministerio Público	(0991)8059 90	206736
Psicologos Forenses (Horario de Atención de 7 a 13 hs.)			
Lic. Carmen Cecilia Garcete	Corte Suprema de Justicia	424124 int 2530	
Lic. Florentina Ramírez	Corte Suprema de Justicia	424124 int 2530	
Lic. María Celsa Vera	Corte Suprema de Justicia	424124 int 2530	
Lic. Nidia Rossana Sosa	Corte Suprema de Justicia	424124 int 2530	
Lic. Graciela Zelada Rodríguez	Corte Suprema de Justicia	424124 int 2530	
Lic. Norma Acela Espínola	Corte Suprema de Justicia	424124 int 2530	
Lic. Norma Espínola de Benítez	Corte Suprema de Justicia	424124 int 2530	
Lic. Rossana de Ross	Corte Suprema de Justicia	424124 int 2530	
Lic. Zunilda Caballero	Corte Suprema de Justicia	424124 int 2530	
Lic. Juliana Báez	Corte Suprema de Justicia	424124 int 2530	
Lic. María Isabel Romero	Corte Suprema de Justicia	424124 int 2530	
Lic. Carlos Noguera	Corte Suprema de Justicia	424124 int 2530	
Otros Datos			
MORGUE JUDICIAL	Ministerio Público	424105	

BIBLIOGRAFIA

- Almirón, Elodia. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. CONSTITUCION NACIONAL. CONCORDANCIAS. Ed. Cipa, Asunción 1997.
- Amnistía Internacional. CONTRA LA TORTURA. MANUAL DE ACCION. Ed. EDAI, Madrid, 2002.
- Casañas Levi, José y otros, LECCIONES PRELIMINARES DE DERECHO PENAL, Edición de los autores, Asunción, 1999
- Casañas Levi, José. MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Ed. Intercontinental, Asunción, 2001
- Código Penal (Ley N° 1160/97)
- Constitución Nacional
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley N° 1/89)
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Ley N° 56/89)
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Ley N° 69/89)
- Defensoría del Pueblo y Equipo Peruano de Antropología Forense- Epaf Lima, Perú. Mayo 2002. **Manual para la investigación eficaz ante el hallazgo de fosas con restos humanos en el Perú.** . Adaptado a esquemas de investigación para todo tipo de hecho punible
- Estatuto de Roma (Ley 1663/01)
- González Macchi, José Ignacio. TORTURA. Inecip, Asunción 1998
- Jescheck, Hans–Heinrich. TRATADO DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, Ed. Comares, Granada, 1993
- Maurach, Reinhart y Zipf, Heinz. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley N° 5/92)
- Roxin, Claus. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Ed. Civitas, Madrid, 1997
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Ed. Ediar, Buenos Aires, 1997